

SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL.

EXPEDIENTE: 70794-2025-142-AAC

PRESENTA DENUNCIA Y
PIDE SE CONSIDERE.
OTROSÍ. SU CONTENIDO.

[REDACTED] boliviana, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I.N. [REDACTED] LP, domiciliada en la Av. Jorge Rodríguez Balanza N° D-14, Urbanización "San Alberto", Zona Bella Vista de la ciudad de La Paz, dentro de la Acción de Amparo Constitucional contra los Vocales **TEODORO PAUL MOLINA SALAZAR Y EDDY AREQUIPA CUBILLAS** de la Sala Civil Cuarta del Tribunal de Justicia de La Paz, expongo y pido:

Por el presente memorial, denuncio la flagrante violación al DERECHO DE PETICIÓN, establecido en el Art. 24 de la CPE con relación al Art. 34 del CPCo, por cuanto, hasta la fecha no existe ningún pronunciamiento de ese Tribunal Constitucional Plurinacional, no obstante el Acta y la grabación de la Audiencia de 21/01/2025, así como el memorial de 07/05/2025 y de 10/06/2025 reiterando que se dé curso a mi solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** a fin de proteger un derecho fundamental, ordenando al Juez Público Civil Comercial 11°, SUSPENDER CUALQUIER ACTO PROCESAL concedido en cumplimiento al ilegal Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, incluyendo la ejecución, adjudicación y registro del inmueble, hasta que ese Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva en revisión, el fondo de mi Acción de Amparo.

Asimismo, también pedí que a ese efecto se tenga en cuenta que soy adulto mayor, con graves problemas de salud, siendo el estrés judicial un factor que agrava la dilatación de mi aneurisma aórtico, con riesgo de muerte. En consecuencia, las medidas cautelares son verdaderamente urgentes para evitar la pérdida de mi inmueble y proteger mi salud y mi vida.

Sin embargo, el EXPEDIENTE 70794-2025-142-AAC, desde el 04 de febrero de 2025 continúa en SORTEO DE COMISIÓN DE ADMISIÓN, a cargo de los Magistrados René Iván Espada Navía y Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, retrasando injustificadamente la resolución correspondiente, a pesar de haber demostrado la existencia de un riesgo inminente de daño irreparable, generado un perjuicio a mis derechos y afectando la efectividad del Amparo, al ser la finalidad de la medida cautelar, al igual que la finalidad de los procesos constitucionales, el de garantizar la supremacía normativa de la Constitución y garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, siendo en el caso de las medidas cautelares una tutela anticipada.

I. PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES:

El artículo 34 del CPCo establece: *"En todo momento, la Jueza, Juez o Tribunal podrá determinar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la restricción, supresión o amenaza de restricción, del derecho o garantía constitucional que, a su juicio, pueda crear una situación irreparable."*

Esta disposición faculta al Tribunal Constitucional a adoptar medidas preventivas cuando existe daño inminente, irremediable o irreparable, tal como es el caso actual.

- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional. -

El TCP ha señalado: *"...independientemente del fallo o resolución adoptada por el Tribunal de Amparo, entre tanto no exista Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, sea Auto o Sentencia Constitucional; es posible la presentación y consideración de la solicitud de adopción de medidas cautelares, siempre y cuando exista fundamento jurídico valedero y se esté ante un daño inminente, irremediable o irreparable..."*.

- Jurisprudencia de la Corte IDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en múltiples oportunidades, ha reconocido la importancia de las medidas cautelares en situaciones de amenaza inminente a derechos fundamentales, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

En el caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, la CIDH destacó que: *"Las medidas cautelares tienen por objeto preservar la integridad física y moral de las personas, así como garantizar la efectividad de futuros derechos reconocidos en virtud de la Convención."*

Es decir que, las medidas cautelares, en el marco de una acción de amparo, son mecanismos de protección provisional que buscan evitar daños irreparables mientras se resuelve el fondo de la controversia constitucional, por lo que existe la obligación de tramitar y resolver las solicitudes de medidas cautelares de manera oportuna, considerando la urgencia de la situación y la naturaleza del derecho en juego.

II. DERECHO A LA PETICIÓN. -

El derecho de petición se encuentra garantizado por el art. 24 de la CPE, mismo establece que: *"Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario"*.

En el ámbito del amparo constitucional, hice uso de este derecho para solicitar medidas cautelares que protejan derechos fundamentales que se encuentran vulnerados o amenazados.

El derecho a la petición en materia de medidas cautelares es crucial para garantizar la tutela judicial efectiva y prevenir daños irreparables a los derechos de

las personas. Permite a los ciudadanos acceder a la justicia de manera oportuna y proteger sus derechos en situaciones de riesgo. Por lo tanto, su vulneración genera consecuencias negativas tanto para la persona afectada como para el sistema de justicia en general.

En el presente caso se ha configurado una VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, por cuanto ese Tribunal Constitucional Plurinacional, no ha respondido mi solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, sin justificación alguna.

Asimismo, se ha configurado otra violación al IMPEDIR EL ACCESO A LA JUSTICIA al no admitir a trámite la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, sin motivo legal.

Y, el no haber ese Tribunal Constitucional Plurinacional, otorgado hasta la fecha las **MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**, implica también una **NEGACIÓN EFECTIVA DE JUSTICIA**, en contravención directa del **PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** consagrado en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado (CPE), que HA OCASIONADO UN PERJUICIO IRREPARABLE AL DERECHO QUE SE PRETENDE PROTEGER CON EL AMPARO, COMO ES LA PÉRDIDA DE MI CASA, YA QUE, COMO SE HABÍA PREVENIDO, EL JUEZ PÚBLICO CIVIL COMERCIAL 11° DICTÓ LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2025, APROBANDO ILEGALMENTE EL ACTA DE REMATE, DISPONIENDO LA EXTENSIÓN DE LA MINUTA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL Y ORDENANDO LA INSCRIPCIÓN DEL BIEN REMATADO EN DERECHOS REALES, A FAVOR DEL BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A.

Lo referido CONSTITUYEN ACTOS CONSUMADOS QUE MATERIALIZAN UN DAÑO IRREPARABLE COMO CONSECUENCIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR INCUMPLIDA; por cuanto, LA MISMA DEBÍA EVITAR LA CONSUMACIÓN DEL BIEN Y EVITAR EL PERJUICIO IRREVERSIBLE.

Siendo evidente la grave violación a mis derechos humanos, en particular a la propiedad, a la vejez digna, a la salud y a la familia, EN UN CONTEXTO DONDE LA ADJUDICACIÓN SE BASA EN UNA SENTENCIA VICIADA, EMITIDA EN FRAUDE A LAS LEYES, EN AUSENCIA DE LIQUIDEZ Y EXIGIBILIDAD REAL DEL CRÉDITO Y CON UN TÍTULO EJECUTIVO INCOMPLETO DONDE SE EXCLUYE LA GARANTÍA Y AL CODEUDOR [REDACTED]

Además, el acto de adjudicación se produce en un contexto de riesgo vital para mi salud, ya que como se tiene demostrado, el aneurisma de aorta abdominal progresivo que padezco, diagnosticado desde 2017, recientemente se ha agravado por estrés prolongado derivado del retardo judicial; como asimismo, la degeneración macular bilateral, lo que me coloca en situación de discapacidad

visual moderada-grave, según criterios de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

En consecuencia, la adjudicación del inmueble representa no solo la pérdida de mi patrimonio afectando irreversiblemente mi derecho a la Propiedad, reconocido y garantizado por la Constitución Política del Estado, así como por el Código Civil, la Jurisprudencia de ese TCP, el Art. 17.1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 21.1; sino también la pérdida de mi hogar y espacio vital, en un contexto de vulnerabilidad extrema y, en caso de producirse el desalojo, mi vida correría peligro inminente.

Afecta asimismo, mis derechos a una vejez digna, así como a mi salud y mi vida, protegidos por los Art. 67 y 68 CPE.

Por tanto, mi situación cumple plenamente con los requisitos de urgencia, gravedad y riesgo inminente e irreparable, por lo que corresponde a ese Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer su facultad, disponiendo la suspensión provisional de la adjudicación y registro del inmueble, **a fin de proteger mi vida, salud y propiedad.**

III. TUTELA REFORZADA POR MI CONDICIÓN DE MUJER MAYOR Y CON GRAVES ENFERMEDADES. –

Como mujer adulta mayor, con diagnóstico de aneurisma aórtico abdominal en etapa avanzada, discapacidad visual por degeneración macular, soy titular de protección reforzada conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

Que, reconoce el derecho de las personas mayores a recibir atención prioritaria en el acceso a la justicia.

Refuerza la obligación del Estado de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

Obliga a un análisis estrictamente proporcional y reforzado, considerando el contexto social y físico de la actora.

LA TUTELA REFORZADA DEL DERECHO DE PETICIÓN, COMO MUJER ADULTA MAYOR, se encuentra establecida en la SCP 0093/2019-S2 de 05 de abril de 2019 y la SCP 0562/2019-S2 de 17 de julio de 2019, entre otras.

Asimismo los derechos fundamentales y protección especial que merecen las personas de la tercera edad, se encuentran recogidos en instrumentos internacionales, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como de la Corte IDH y los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16/12/1991, poniendo especial énfasis en **LOS DERECHOS DE LAS MUJERES ADULTAS MAYORES, CON GRAVES PROBLEMAS DE SALUD Y CON DISCAPACIDAD A PARTIR DE UN ENFOQUE**

INTERSECCIONAL.

PETITORIO. –

En mérito a lo expuesto, pido que de forma inmediata se ordene al Juez Público Civil Comercial 11°:

1. SUSPENDER LOS ACTOS PROCESALES REALIZADOS CON LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2025, dentro del proceso civil caratulado como "BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A. contra MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED] con NUREJ: 2019118".

2. A LA OFICINA DE DERECHOS REALES, a fin de que se inhíba a registrar cualquier minuta de adjudicación a favor del Banco de Crédito de Bolivia S.A. sobre mi inmueble con matrícula computarizada [REDACTED]

3. SE CONCEDA LA TUTELA SOLICITADA, restableciendo mis derechos fundamentales y garantías constitucionales, así como los derivados del bloque de convencionalidad internacional, en consecuencia:

4. SE REVOQUE EN TODO LA RESOLUCIÓN N° 12/2025 DE 21 DE ENERO DE 2025, por cuanto carece de análisis sustancial, desconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Corte IDH y atenta contra mis derechos humanos.

5. SE DISPONGA LA EMISIÓN DE UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO POR LOS VOCALES DE LA SALA CIVIL CUARTA, que emitan nuevo pronunciamiento, decisión que habrá de subsumir en sus efectos el fallo emitido por el Juez Público Civil Comercial en la Resolución N° 89/2023 de 03 de marzo de 2023, ante la existencia de **COSA JUZGADA APARENTE** derivada de un proceso fraudulento y violatorio de derechos fundamentales y, al haber precluido la fase procesal establecida en el Art. 333 del Código de Procedimiento Civil **se declare la NULIDAD del proceso hasta la demanda ejecutiva de Fs. 35-36.**

6. SE REALICE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, verificando que todas las decisiones judiciales sean compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. SE ORDENE LA REMISIÓN DE ANTECEDENTES AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y AL MINISTERIO PÚBLICO, para identificar responsabilidades en contra de los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMISIÓN,** los Magistrados René Iván Espada Navía y Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, **por no haber emitido hasta la fecha el correspondiente pronunciamiento, dentro de los 5 días que disponen los Arts. 26 y 27 del CPCo, IGNORANDO Y RETARDANDO EL CUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES conforme al Art.**

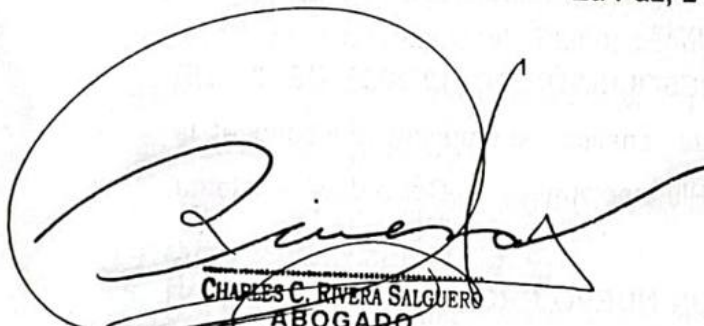
34 de la Ley 254, para la protección de mis derechos fundamentales que han sido violados; lo que ya me ha ocasionado un daño Irreparable.

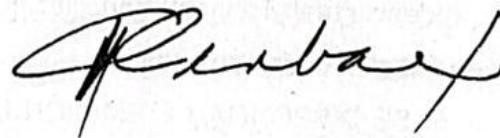
Asimismo, por flagrante violación a LA TUTELA REFORZADA DEL DERECHO DE PETICIÓN, COMO MUJER ADULTA MAYOR CON GRAVES ENFERMEDADES, recogiendo lo que la doctrina, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional han establecido.

OTROSI. - Se reitera domicilio procesal en el Piso 9, Of. 909 del Edif. Cristal, calle Yanacocha N° 372 Esq. calle Potosí, zona central de la ciudad de La Paz. Para notificaciones por Internet, los correos electrónicos charlesrivera16@hotmail.com, marcelovaldez777@gmail.com, marianella.cerball@hotmail.com; como asimismo, los

No se es IMPUNEMENTE PODEROSO eternamente!!!

La Paz, 21 de julio de 2025.


CHARLES C. RIVERA SALGUERO
ABOGADO
R.P.A. 4482246 CCRS - M.C.A. 4658




Dr. Fr. Marcelo Valdez Alarcón
ABOGADO - UMSA
M.C.A. 4552 RPA.4311359FMVA
CEL.: 79544474
NIT: 4311359016